

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, nueve de septiembre de dos mil veinte.

Radicado 170014003007-2019-00168-00

Incorpórese a la demanda de a referencia, el oficio proveniente de la EPS ASMET SALUD S.A.S, mediante el cual da cuenta de la dirección consignada en su base de datos de la señora ANGIE TATIANA PÉREZ CARDONA.

En consideración de lo anterior, téngase como nueva dirección para notificar a la señora ANGIE TATIANA PÉREZ CARDONA, **EL INSTITUTO del MUNICIPIO DE PACORA, CALDAS, y teléfono 3113842540**, así mismo se indica que la IPS primaria de la señora PÉREZ CARDONA es la ESE HOSPITAL SANTA TERESITA. Para conocimiento de la parte interesada.

finalmente, aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumplir con la carga procesal anunciada en proveídos anteriores, esto es, materializar la notificación de las señoras ANGIE TATIANA PÉREZ CARDONA y MARÍA YANETH ÁLVAREZ FLÓREZ, tal y como se le advirtió en autos anteriores, fechados de julio 22 y agosto 04 de 2020, so pena de tenerse por desistida tácitamente la preste acción ejecutiva.

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. 091 Del 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p>  <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>

WG

170001-40-03-007-2019-00363-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, nueve de septiembre de dos mil veinte.

Se agrega al expediente los documentos que dan cuenta que a través de REDEX con la guía No. 40021237 le fue entregada el día 24 de agosto de 2020 la notificación anexa a esta guía, dirigida a la señora BEATRIZ ELENA HOYOS GONZÁLEZ, ubicada en el Kilómetro 01 vía la Magdalena casa 03 en Manizales, recibido en la portería del Conjunto cerrado Valles de Alhambra, quien se comprometió a entregar la notificación, indicando que la destinataria si reside en esa dirección.

Muy a pesar de que el inciso 3 del numeral 4 del artículo 291 del CGP autoriza que la entrega se haga a través de quien este atendiendo la recepción de una unidad inmobiliaria cerrada; no se tiene como notificada en forma personal y/o por aviso; pues de la guía y demás documentos anexos por el abogado actor, no se evidencia con claridad si lo entregado en portería corresponde al citatorio para recibir notificación personal o al aviso; pues nada se extrae de los mismos y la certificación emitida por REDEX solo apunta a decir "... le fue entregada el día 24 de agosto de 2020 la notificación anexa a esta guía..."; sin precisar a qué clase de notificación refiere.

Por tanto, el togado deberá anexar el documento remitido a la demandada con la guía No. 40021237; para tener la certeza legal que en realidad está legalmente notificada y hacer el conteo de los términos que la ley le brinda para proponer su defensa o para ordenar seguir adelante con la ejecución.

La notificación a la demandada deberá hacerse bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del CGP, pues para autorizarse realizarla vía electrónica debe dar estricto cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tomando en consideración que el término concedido en el auto de fecha 03 de julio de 2020 quedó interrumpido por lo dicho en precedencia; se advierte que tal lapso comenzará a contabilizarse nuevamente a partir del día siguiente de la notificación por anotación en estado de esta providencia, para cumplir con la carga allí impuesta.

NOTIFIQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

No. 091 Del 10 DE SEPTIEMBRE DE
2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, nueve de septiembre de dos mil veinte

Radicado 170014003007-2019-00853-00
Restitución

La parte demandante allegó nueva notificación del auto admisorio de la demanda remitida al demandado ALEJANDRO CALLE CALLE ARIAS, a los correos electrónicos acallearias1124@gmail.com alejandrocalle@gmail.com, el día 2 de septiembre de 2020.

El despacho acepta la notificación del auto admisorio de la demanda remitida a través de correo electrónico el día 2 de septiembre de 2020, como quiera que dio cumplimiento a las exigencias del art. 8 del Decreto 806 de 2020, pues informó cómo obtuvo los correos electrónicos, afirmó que se trata del demandado y además allegó evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, que en este caso, son las notificaciones enviadas los días 7 de julio y 26 de agosto del corriente año.

Corolario de lo anterior, se tiene notificado al demandado de manera personal del auto admisorio de la demanda, el día **4 de septiembre de 2020**, conforme al inciso 3 del Decreto 806 de 2020 que preceptúa: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Notificación en el Estado Nro. 0091
Fecha: septiembre 10 de 2020
Secretaria _____

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, nueve de septiembre de dos mil veinte.

Radicado 170014003007-2020-00066-00

Analizada la citación para diligencia de notificación personal remitida por correo electrónico al demandado HECTOR ELIAS GRANADA CORRALES por parte de la actora, se requiere al demandante para que llegue al plenario prueba que el correo enviado efectivamente llego al correo electrónico del demandado, es decir, el ACUSE DE RECIBIDO; para así, proseguirse con su notificación por aviso, en caso que el citado no comparezca a notificarse personalmente.

Se pone en conocimiento de la parte actora el oficio proveniente de la EPS SALUD TOTAL, en el que da cuenta la nueva dirección para notificar al señor DAVID ALBERTO OCAMPO RAMIREZ, **CALLE 40 Nro. 15 - 52, MANIZALES, CALDAS, y correo electrónico luzadrianalvarez@hotmail.com**.

Datos de la empleadora: señora MARIA CONSUELO OROZCO PATIÑO, Cel. 30288070 y Tel. 8968315, **CALLE 40 Nro. 15 - 52, MANIZALES, CALDAS, y correo electrónico luzadrianalvarez@hotmail.com**.

finalmente, aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumplir con la siguientes cargas procesales: 1) Aportar prueba que el correo electrónico enviado para la citación de la notificación personal al señor HECTOR ELIAS GRANADA CORRALES, efectivamente llego a su buzón de correo y 2) Materializar la notificación personal del señor DAVID ALBERTO OCAMPO RAMIREZ, teniendo en cuenta la dirección aportada por la EPS Salud Total., so pena de tenerse por desistida tácitamente la preste acción ejecutiva.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. 091 Del 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p> <p> MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, nueve de septiembre de dos mil veinte.

Radicado 170014003007-2020-00073-00

Analizada la citación para diligencia de notificación personal remitida por correo electrónico a la demandada por parte de la actora, se advierte que la misma se surtió en debida forma y fue ingresada al buzón de correo electrónico luzasanchez04@hotmail.com, el día 27 de agosto de 2020, por tanto, una vez concluido el tiempo previsto para comparezca al despacho para su notificación personal, deberá proseguirse con su notificación por aviso, a la misma dirección electrónica de la citación para la notificación personal, de conformidad con al artículo 291, numeral 3, inciso 5 del CGP.

Ahora, aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumplir con la carga procesal de materializar la notificación a la parte pasiva; El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida la presente acción ejecutiva, y como consecuencia los efectos previstos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia los efectos previstos en el artículo en cita.

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>091 Del 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u></p>  <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, nueve de septiembre de dos mil veinte

Radicado 170014003007-2020-00107-00

Analizada las citaciones para diligencia de notificación personal remitida por correo electrónico a las demandadas por parte de la actora, se advierte que la misma se surtió en debida forma y fueron ingresadas a los buzones de correo electrónico daniel.ramirez@manizales.gov.co y fabiolitaospina1970@hotmail.com, el día 27 de agosto de 2020, por tanto, una vez concluido el tiempo previsto para comparezcan al despacho para su notificación personal, deberá proseguirse con su notificación por aviso, a la misma dirección electrónica de la citación para la notificación personal, de conformidad con al artículo 291, numeral 3, inciso 5 del CGP.

Ahora, aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumplir con la carga procesal de materializar la notificación a la parte pasiva. El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida la presente acción ejecutiva, y como consecuencia los efectos previstos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia los efectos previstos en el artículo en cita.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>091 Del 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u></p>  <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>

WG

CONSTANCIA SECRETARIAL, septiembre 09 de 2020.

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, para informarle que mediante comunicación telefónica efectuada el día de ayer 08 de septiembre a la señora PATRICIA ARANGO, encargada de los títulos judiciales en la Oficina Judicial Manizales, informó que al día de hoy existen 03 títulos consignados para este proceso por valor de \$139-030. Descontados al señor.

JOSÉ JOHANY SANCHEZ BELTRAN.

Así mismo las partes solicitan que el dinero consignado para este proceso, le sea entregado a la parte demandante, CAJA DE COMPESANCIÓN FAMILIAR DE CALDAS - CONFAMILIARES.

**WILLIAM GIOVANNY DELGADO BASTIDAS
OF. MAYOR**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, nueve de septiembre de dos mil veinte

Auto Interlocutorio N° 0795

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONFAMILIARES
DEMANDADO: JOSÉ JOHANY SANCHEZ BELTRAN
RADICADO: 170014003007-2020-00223-00

En memorial que antecede, el apoderado judicial de la entidad demandante, coadyuvado con el demandado, solicitan la terminación del presente proceso por novación.

El artículo 1687 del Código Civil Colombiano, define como novación, la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual quedará extinguida.

A su vez el artículo 1688, C.C.C, dice *"El procurador o mandatario no puede novar si no tiene especial facultad para ello, o no tiene la libre administración de los negocios del comitente o del negocio a que pertenece la deuda."*

El artículo 1689 de la misma codificación sostiene; *"Para que sea válida la novación es necesario que tanto la obligación primitiva como el contrato de novación, sean válidos, a lo menos naturalmente."*

Finalmente el artículo 1690 *Ibíd*em, en su numeral 1º) dispone; *"Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor."*

A tal petición se accederá toda vez que se cumplen las exigencias contenidas en el articulado que antecede, a saber:

a.-) Se ha firmado un nuevo título valor (Pagaré), constitutivo de una otra obligación, aboliendo la aquí demandada.

b.-) La obligación fue suscrita entre la entidad demandante, CAJA DE COMPESANCIÓN FAMILIAR DE CALDAS - CONFAMILIARES y el señor JOSÉ JOHANY SANCHEZ BELTRAN, quienes obviamente tienen toda la facultada para novar.

c.-) Se allegó evidencia sobre creación de la nueva obligación (Pagaré), firmada por el deudor en favor de CONFAMILIARES, lo que a voces del artículo 1502 C.C.C., da plena validez al acto jurídico efectuado entre las partes.

d.-) Tal como se devalo en los literales que anteceden, se sustituyó la obligación existente y demandada por uno nueva obligación, donde figura como acreedor la CAJA DE COMPESANCIÓN FAMILIAR DE CALDAS – CONFAMILIARES y el obligado o deudor el señor JOSÉ JOHANY SANCHEZ BELTRAN.

Tenemos que el caso que nos ocupa subsume claramente los presupuestos establecidos en la norma enunciada, en consecuencia, se ordenara la terminación de este asunto y el levantamiento de las medidas de embargo decretadas.

Ahora, en lo atinente a la solicitud de entrega de los títulos consignados para este proceso a la parte demandante, CAJA DE COMPESANCIÓN FAMILIAR DE CALDAS – CONFAMILIARES; a ello se accederá por estar suscrito por las partes, en consecuencia, se ordenará la entrega de la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TREINTA PESOS (\$139.030)

En lo que respecta a la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, a ello también se accederá, toda vez que la misma ésta suscrita por la partes.

Por último se dispondrá el archivo del proceso, previa las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por novación el presente proceso ejecutivo, promovido por la CAJA DE COMPESANCIÓN FAMILIAR DE CALDAS - CONFAMILIARES frente al señor JOSÉ JOHANY SANCHEZ BELTRAN.

SEGUNDO: ORDENR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: ENTREGAR a la parte demandante, CAJA DE COMPESANCIÓN FAMILIAR DE CALDAS - CONFAMILIARES, con NIT 890806490-5, la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TREINTA PESOS (\$139.030), por concepto de depósitos judiciales consignados para este proceso al día de su terminación; los títulos consignados con posterioridad a esta orden deberán entregarse al demandado, JOSÉ JOHANY SANCHEZ BELTRAN, con C.C. 75. 078.802. Por lo anterior ofíciase a la Coordinadora de la Oficina de Ejecución Civil de Manizales comunicando lo decidido.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación, por lo referido en la parte motiva.

Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente previa cancelación de la aplicación siglo XXI.

Cúmplase,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

WG

170001-40-03-007-2020-00230-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, nueve de septiembre de dos mil veinte.

Conforme se solicita en el escrito que antecede presentado por el profesional del derecho que representa a la parte actora, se ordena librar oficio al Fondo de Pensiones Fopep, para que con destino a este proceso informe sobre los datos que allí tenga registrados del demandado, tales como su dirección física, correo electrónico y teléfono; de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
J u e z

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. _____ Del <u>10 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u></p> <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, nueve de septiembre de dos mil veinte

Radicado 170014003007-2020-00233-00

Verificado el expediente, efectivamente se advierte que la comunicación para la notificación personal de las demandadas se tramito en debida en forma, ahora queda pendiente proceder con el aviso; habida cuenta que no han comparecido a notificarse dentro del tiempo previsto para ello.

Ahora bien, aplicando lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumplir con la carga procesal de materializar la notificación por aviso a las demandadas, habida cuenta que la comunicación para su notificación personal fue entregada en debida forma a sus destinatarias. Lo anterior so pena de darse por terminado el acto procesal correspondiente, con las consecuencias legales pertinentes a que hubiere lugar.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia los efectos previstos en el artículo citado.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>091 Del 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u></p> <p> MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, nueve de septiembre de dos mil veinte

Rad. 170014003007-2020-00265-00

Téngase en cuenta para los fines pertinentes el oficio proveniente del EJERCITO NACIONAL, en el que informa al Despacho sobre la procedencia de la medida cautelar decretada contra el demandado, pero queda en turno nueve (09) de ejecución, por tener actualmente el demandado medidas previas que impiden su procedencia de forma inmediata.

Ahora, advirtiendo que del listado de bancos allegado al plenario, se observa que aún no se ha comunicado la medida cautelar en la totalidad de las dependencias financieras referidas en el escrito petitorio, se le requiere, para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la citada cautela, esto es, diligenciar el oficio circular de embargo pendiente ante las citadas dependencias financieras pendientes por comunicar, y allegar prueba de esa gestión.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia los efectos previstos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>091 Del 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u></p>  <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaría</p>

WG

Radicación :17001-40-03-007-202000270-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, nueve de septiembre de dos mil veinte.

Agrega al expediente la anterior constancia de Envía que soporta la entrega el día 12 de agosto de 2020, a través de la guía 076000170807 de la citación a la demandada DANIELA RUIZ GONZÁLEZ para que procediera a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda.

Tomando en consideración que el término concedido en el auto de fecha 28 de agosto del presente año, quedó interrumpido por lo dicho en precedencia; se advierte que tal lapso comenzará a contabilizarse nuevamente a partir del día siguiente de la notificación por anotación en estado de esta providencia, para cumplir con la carga allí impuesta, esto es realizar la notificación por **AVISO** del mencionado auto a la demandada.

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>091</u>	Del <u>10 DE SEPTIEMBRE DE</u> <u>2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	

JABO

INFORME DE SECRETARÍA. Manizales, Caldas, septiembre 09 de 2020. A despacho de la señora Jueza informando que el término de ejecutoria del auto de fecha 24 de agosto de 2020 y notificado el 25 del mismo mes y año, corrió durante los días 26, 27 y 28 de agosto de 2020 y el presente recurso de reposición fue interpuesto el día 31 de agosto hogaño.

**WILLIAM GIOVANNY DELGADO BASTIDAS
OF. MAYOR**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, nueve de septiembre de dos mil veinte

RADICACIÓN: 170014003007-2020-00303-00

El demandante a través de su procuradora judicial interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2020 mediante el cual se rechazó la presente demanda.

Sobre el recurso de reposición habla el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso: *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**"*

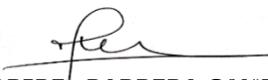
El auto recurrido fue proferido el día 24 de septiembre de 2020 y notificado por estado el 25 de septiembre de 2020. En ese orden de ideas y de acuerdo con las normas en cita, el recurso debió interponerse a más tardar el día 28 de septiembre del corriente año, por lo que deviene extemporáneo el interpuesto el día 31 de agosto de 2020 a las 16:58:50 de la tarde.

Por lo anterior, se rechaza de plano el mentado recurso.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>091 Del 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u></p> <p> MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, nueve de septiembre de dos mil
veinte

Radicado 170014003007-2020-00354-00
Ejecutivo

Se pone en conocimiento de la parte demandante el oficio procedente de la Secretaría de Tránsito y Transportes de Manizales mediante el cual informan que se inscribió el embargo en el vehículo de placas GQQ 589.

Se requiere a la parte demandante para que en el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de este auto por estado, aporte certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo del vehículo de placas GQQ 589, para efectos de ordenar el secuestro del mismo.

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Presente auto NOTIFICADO POR
ESTADO No. <u>0091</u>
De fecha: septiembre 10 de 2020
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, nueve de septiembre de dos mil veinte

Auto interlocutorio No. 0790

Proceso: Imposición de Servidumbre
Rad. Proceso: 17001400300720200035700
Demandante: Aguas de Manizales S.A. E.S.P
Demandado: José Fernando Botero Sánchez

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a determinar si goza de competente o no para conocer de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Pretende la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P, se imponga servidumbre de conducción de alcantarillado en su favor, en unas franjas de terreno de un predio ubicado en la Vía Panamericana, conocido con el nombre de Terraza 4, distinguido con la matrícula inmobiliaria 100-150460 y la ficha catastral 178-73010100010651000, ubicado en el área Urbana del Municipio de Villamaría, Departamento de Caldas, de propiedad del señor JOSÉ FERNANDO BOTERO SANCHEZ, para la construcción de un interceptor.

El numeral 7 del artículo 28 del C.G.P. consagra la competencia por el factor territorial para conocer de esta proceso de Servidumbee; preceptúa que *"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, **servidumbres**, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"*

Es decir que la competencia se determina de forma privativa por el lugar donde se encuentren ubicados los bienes, en armonía con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo citado.

Teniendo en cuenta que el predio sirviente se encuentra ubicado en el Municipio de Villamaría, Caldas, como lo certifica los documentos anexos de la demanda, como son, la escritura pública 1191 del 18 de febrero de 2013; certificado de paz y salvo del impuesto predial del año fiscal 2020, expedido por la Tesorería Municipal del Municipio de Villamaría y Certificado de Tradición del bien número 100-150460; es claro que esta célula judicial no tiene competencia por el factor territorial para conocer de este proceso; por lo cual se rechazará la demanda y se ordenará enviarla al juez competente, Juzgado Promiscuo Municipal-Reparto de Villamaría, conforme como lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

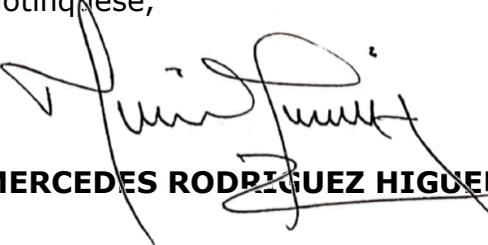
PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por falta de competencia, por el factor territorial.

SEGUNDO: Enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal - Reparto del Municipio de Villamaría, Caldas.

TERCERO: Reconocer personería suficiente en derecho al abogado SEBASTIAN GIRALDO ROJAS, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 092 Del 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020



MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, nueve de septiembre de dos mil veinte.

Interlocutorio :Número 0797
PROCESO :EJECUTIVO
Radicado :170014003007-2020-00376-00
DEMANDANTE :AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.
DEMANDADO :CARLOS MARIO DUQUE IDARRAGA

A continuación se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea corregida de los defectos que adolece:

1. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 se deberá allegar nuevo poder otorgado por la entidad demandante al profesional del derecho que instaura la demanda indicando la dirección de correo electrónico del abogado que la representa, la cual debe coincidir con el asentado en el Registro de Abogados, además de remitirse por el la entidad demandante desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

2. Deberá manifestar por qué pretende demandar al señor CARLOS MARIO IDARRAGA si la persona que se obligó en el pagaré acercado como base del recaudo ejecutivo es el señor **CARLOS MARIO DUQUE IDARRAGA;** debiendo, en consecuencia, corregir también el poder otorgado para instaurar la demanda.

3. Deberá aportar la prueba del envío físico de la demanda y sus anexos al demandado; conforme lo indica el inciso 4 del artículo 6 del citado Decreto 806.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para que corrija el libelo del defecto anotado, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

jabo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>091</u>	Del <u>10 DE SEPTIEMBRE DE</u> <u>2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, nueve de septiembre de dos mil veinte.

Interlocutorio :Número 0798
PROCESO :EJECUTIVO
Radicado :170014003007-2020-00377-00
DEMANDANTE :COOPNALSERVIS
DEMANDADA :JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN

A continuación se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea corregida del defecto que adolece:

De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la parte actora deberá expresar si la dirección electrónica camila.0521@hotmail.com que fue suministrada en la demanda pertenece al utilizado por la persona a notificar, en este caso, la demandada; informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para que corrija el libelo del defecto anotado, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería al abogado JOSÉ FERNANDO CUBIDES GÓMEZ, para que actúe en representación de la entidad demandante y conforme al poder que se le confiere.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

jabo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>091</u>	Del <u>10 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, nueve de septiembre de dos mil veinte.

Interlocutorio :Número 0796
PROCESO :DECLARATIVO DE RESTITUCION
Radicado :170014003007-2020-00378-00
DEMANDANTE :MILLAN & ASOCIADOS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.
DEMANDADOS: JHON FREDY TORO GONZÁLEZ
JESICA PAOLA RENDON VALENCIA
JOSÉ ALBEIRO SEPULVEDA CARDONA
JOSÉ DUBIEL SALAZAR SERNA

Se decide a continuación sobre la admisión o no de la presente demanda Declarativa de restitución de inmueble arrendado.

En la demanda se solicita:

Que por la causal de mora en el pago de la renta convenida, se ordene a la parte demandada la restitución del bien inmueble dado para su uso y goce.

Que se condene al pago de las costas a la parte demandada.

El libelo demandatario, reúne las exigencias contenidas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso y como se adjuntaron los anexos de ley, habrá de admitirse ésta a favor del arrendador; imprimiéndole el trámite del proceso verbal sumario en única instancia consagrado en el num. 9 del artículo 384, teniendo en cuenta que la causal invocada es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda Declarativa de restitución de inmueble arrendado impetrada por MILLÁN & ASOCIADOS, PROPIEDAD RAÍZ S.A.S. en contra de los señores JHON FREDY TORO GONZÁLEZ, YESICA PAOLA RENDON VALENCIA, JOSÉ ALBEIRO SEPULVEDA CARDONA y JOSE DUBIEL SALAZAR SERNA.

Segundo: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario en única instancia contemplado en el artículo 390, Parágrafo primero del Código General del Proceso.

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los arrendatarios por el término de diez días.

Cuarto: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda

a la parte demandada de forma personal como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Quinto: ADVERTIR a la parte demandada que para poder ser oída dentro del proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia los cánones adeudados o cuando presente los recibos de pago expedidos por su arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos a favor de aquella, además, también deberá consignar oportunamente los cánones que se causen durante el trámite del proceso.

Sexto: ORDENAR a la parte actora, prestar caución en la suma de \$1.100.000. para que responda por los daños y perjuicios que con el decreto de las medidas cautelares se puedan causar.

Séptimo: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctora LINA JOHANNA ESCOBAR GÓMEZ, para que actúe en representación de la entidad demandante y conforme al mandato conferido.

NOTIFIQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>091</u> Del <u>10 DE SEPTIEMBRE DE</u> <u>2020</u></p> <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>

JABO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, nueve de septiembre de dos mil veinte.

Interlocutorio :Número 0799
PROCESO :DECLARATIVO DE RESTITUCION
Radicado :170014003007-2020-00379-00
DEMANDANTE :MILLAN & ASOCIADOS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.
DEMANDADOS :JUAN DIEGO GIRALDO NARANJO
JULIA ALBA RODRÍGUEZ GALEANO
FRANCISCO EDUARDO LEON GOMEZ

Se decide a continuación sobre la admisión o no de la presente demanda Declarativa de restitución de inmueble arrendado.

En la demanda se solicita:

Que por la causal de mora en el pago de la renta convenida, se ordene a la parte demandada la restitución del bien inmueble dado para su uso y goce.

Que se condene al pago de las costas a la parte demandada.

El libelo demandatario, reúne las exigencias contenidas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso y como se adjuntaron los anexos de ley, una vez subsanada, habrá de admitirse ésta a favor del arrendador y a la misma se le imprimirá el trámite del proceso verbal sumario en única instancia consagrado en el num. 9 del artículo 384, teniendo en cuenta que la causal invocada es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda Declarativa de restitución de inmueble arrendado impetrada por MILLÁN & ASOCIADOS, PROPIEDAD RAÍZ S.A.S. en contra de los señores JUAN DIEGO GIRALDO NARANJO, JULIA ALBA RODRÍGUEZ GALEANO y FRANCISCO EDUARDO LEON GOMEZ.

Segundo: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario en única instancia contemplado en el artículo 390, Parágrafo primero del Código General del Proceso.

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los arrendatarios por el término de diez días.

Cuarto: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la parte demandada de forma personal como lo disponen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de

2020.

Quinto: ADVERTIR a la parte demandada que para poder ser oída dentro del proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia los cánones adeudados o cuando presente los recibos de pago expedidos por su arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos a favor de aquélla, además, también deberá consignar oportunamente los cánones que se causen durante el trámite del proceso.

Sexto: ORDENAR a la parte actora, prestar caución en la suma de \$530.000. para que responda por los daños y perjuicios que con el decreto de las medidas cautelares se puedan causar.

Séptimo: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctora LINA JOHANNA ESCOBAR GÓMEZ, para que actúe en representación de la entidad demandante y conforme al mandato conferido.

NOTIFIQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>091</u> Del <u>10 DE SEPTIEMBRE DE</u> <u>2020</u></p> <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>

JABO